



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de marzo de 1996.

Visto el expediente de Superintendencia Judicial N° 341, y

CONSIDERANDO:

1°) Que esta Corte mediante acordada 13/95 dispuso, en lo que aquí interesa, "suspender, hasta tanto se concreten las medidas solicitadas, la asignación a los juzgados con competencia en lo contencioso administrativo federal, de las causas en las que ellos deban intervenir de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 24 de la ley 24.463, sin perjuicio de la conversión dispuesta por el citado artículo 24" (punto 2°).

2°) Que, con posterioridad y por estimar que se había dado solución a las causas que dieron motivo a lo dispuesto en su oportunidad en el punto transcrito de la acordada 13/95, el Tribunal dictó la acordada 20/95 por medio de la cual resolvió dejar sin efecto la suspensión aludida.

3°) Que con fecha 27 de abril de 1995 el ex-Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Dr. Néstor H. Buján, dirigió una nota al Tribunal por la cual, tras manifestar que carecía de noticias respecto de los elementos tenidos en cuenta para dictar la acordada 20/95, solicitó que se le informase con carácter urgente cual era la "solución" dada a las causas que dieron motivo a la acordada 13/95 y, especialmente, acerca de los siguientes puntos:

A) Disponibilidad de dependencias destinadas al inmediato funcionamiento de las segundas secretarías de los Juzgados Nros. 7 a 12, a los fines de tramitar ejecuciones promovidas por la Dirección General Impositiva.

B) Respecto de la aplicación de la ley 24.463, si se cuenta con el espacio físico necesario para satisfacer los exigencias que para el fuero genera dicha ley y si se crearon nuevos juzgados que permitan materialmente la tramitación de las causas concernientes a la competencia derivada del texto legal mencionado.

4°) Que en respuesta a la citada petición la Secretaría de Superintendencia Judicial hizo saber al Dr. Buján que no existían comunicaciones del Poder Ejecutivo Nacional respecto de la creación de nuevos juzgados y que la Secretaría de Superintendencia Administrativa había informado sobre la existencia de locales disponibles, según constaba en la nota suscripta por el titular de la Prosecretaría de Arquitectura.

5°) Que simultáneamente el señor Presidente de esta Corte requirió al Dr. Buján -mediante resolución del 28 de abril- para que informe con respecto a la nota remitida, si había sido decidida y redactada con la conformidad de los otros integrantes del tribunal o si sólo la había dirigido en su carácter de presidente de la cámara. Por otra parte, se le ordenó que habilitase días y horas a efectos de que pusiera en funcionamiento las secretarías del fuero ya mencionadas y que distribuyera las ejecuciones promovidas por la Dirección General Impositiva.

6°) Que como consecuencia de ello la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictó el 2 de mayo de 1995 la acordada N° 6, en la que dispuso -por mayoría de sus jueces- la puesta en funcionamiento de las secretarías ya indicadas, fijó criterios a los fines de la distribución de las ejecuciones fiscales y de las causas generadas por aplicación de la ley 24.463, adecuándose -con todas estas medidas- a las directivas impartidas por el Presidente de esta Corte en la mencionada resolución del 28 de abril.

7°) Que, por su parte el Dr. Buján, con la adhesión de otros tres magistrados en cuanto a su propuesta, disintió con lo resuelto por la mayoría de la cámara y propuso que se solicitase a este Tribunal que reconsiderara la medida ordenada por el Presidente de esta Corte, y pospusiera la instalación de las secretarías hasta el momento en que pudiera concretarse en los espacios a locar en el edificio de Carlos Pellegrini 685; que, también, con relación a las causas asignadas por el art. 24 de la ley 24.463, sus-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

pendiese la remisión de expedientes al fuero y que ordenase a la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social que continúe con su tramitación hasta tanto fuesen creados los juzgados con competencia en los contencioso administrativo destinados a conocer y resolver dichos asuntos. Asimismo, el referido magistrado informó a esta Corte que la comunicación que remitió el 28 de abril, lo fue en su carácter de presidente de la cámara.

8°) Que más allá de la disidencia referida -inherentes a la naturaleza de los tribunales colegiados- el Dr. Buján, sin contar con el parecer coincidente de los otros magistrados que lo acompañaron en su voto, a pesar de haber invocado un pretendido espíritu de razonabilidad y sensatez que lo inhibiera de liberar sus impulsos, utilizó expresiones impropias para cuestionar lo decidido por el Presidente de esta Corte, poniendo de manifiesto una actitud teñida de un subjetivismo a todo trance que es ajeno, por cierto, a la prudencia, circunspección y mesura que son componentes indispensables de todos los actos de un magistrado.

9°) Que, asimismo, calificó con términos inequívocamente inapropiados la distribución de competencia realizada por la ley 24.463, atribuyendo su dictado a un "acto de irresponsabilidad política". Tal apreciación -por desmesurada- no se ajusta al criterio establecido por esta Corte en el sentido de que "La misión más delicada de los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes del Estado de modo de preservar el prestigio y la eficacia del control judicial evitando así enfrentamientos estériles" (Fallos: 155:248; 254:43; 263:267; 282:392 y 314:1091).

10) Que, por último, no pueden ser soslayadas ciertas expresiones utilizadas por el Dr. Buján en el oficio del 27 de abril, remitido a título individual a esta Corte, en el cual bajo la invocación de obtener cierta información sobre las razones que fundaron la acordada 20/95, se deja traslucir un discurso oblicuo e indisimulablemente irónico para dar a conocer su discrepancia con las circunstan-

cias consideradas por el Tribunal para fundar la decisión mencionada.

En efecto, tanto la referencia a la solución que habría detectado el Tribunal -para dejar sin efecto la suspensión de la asignación de causas- utilizando entre comillas el vocablo empleado en los considerandos de la acordada 20/95, como el requerimiento de información sobre la creación de nuevos juzgados, cuando unos pocos renglones antes se había afirmado que dichos tribunales no habían sido creados y cuando es de conocimiento del magistrado que dicha función no ha sido constitucionalmente deferida a esta Corte sino al Congreso de la Nación, cuyas leyes deben ser promulgadas por el Poder Ejecutivo y ser publicadas para entrar en vigencia, representan un discurso retórico basado en el sarcasmo ante el cual esta Corte no debe permanecer indiferente. La confrontación de opiniones y aun la mayor e irreconciliable discrepancia a las cuales podría dar lugar una decisión de esta Corte o de cualquier otro magistrado, debe ser expresada -en el supuesto de ser admisible- con el respeto y la mesura que sólo pueden resultar de un lenguaje llano y frontal; jamás, sobre la base de un discurso que pretende antes ridiculizar la decisión que no se comparte, que obtener la rectificación de lo que fundadamente se entiende como equivocado o perfectible.

11º) Que, sentado ello, no puede soslayarse que no es ésta la primer oportunidad en que el Tribunal debe referirse a alguna actitud del Dr. Buján (Confr. Fallos: 307:1571) o comentario desbordado del que lo hiciese objeto.

Por ello, corresponde efectuar un llamado de atención al Dr. Néstor H. Buján, magistrado integrante de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a fin de que en lo futuro se abstenga de formular manifestaciones agraviantes respecto de la actuación de sus superiores y de otros poderes del Estado.

Por ello,

SE RESUELVE:



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Formular un llamado de atención al Dr. Néstor H. Buján, magistrado de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Regístrese, hágase saber y archívese.

[Handwritten signature]
 CARLOS S. FAYT
 PRESIDENTE DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Handwritten signature]
 EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
 VICE-PRESIDENTE DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Handwritten signature]
 AGOSTO CESAR BELLUSCIO
 (en disidencia)

[Handwritten signature]
 MINISTERIO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Handwritten signature]
 GUILLERMO A.P. LOPEZ
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Handwritten signature]
 ANTO
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

10

///DENCIA DE LOS DOCTORES AUGUSTO C. BELLUSCIO y ENRIQUE S. PETRACCHI

CONSIDERANDO:

1º) Que estos actuados se inician a raíz de las comunicaciones que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal envió a este Tribunal dando cuenta del dictado -por parte de aquélla- de las acordadas n° 1/95 y n° 2/95, ambas del 9/3/95. Mediante la primera de dichas acordadas, se hacía saber a esta Corte -y por su intermedio a los restantes poderes- la preocupación que originaba la reciente sanción de la ley 24.463, mediante la cual se otorgaba a los juzgados nacionales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal competencia para entender en materia previsional, puesto que el fuero no contaba con los recursos humanos y de infraestructura necesarios para hacer frente, siquiera, a la competencia que hasta entonces le era propia. Se sugirió como un modo de solución, la creación de nuevos juzgados que, para atender al principio de especialización, deberían ser integrados con jueces versados en aquella materia (fs.3/6).

La segunda de las acordadas puso en conocimiento de esta Corte la situación que los jueces de primera instancia habían denominado de "colapso" ante la imposibilidad física y la carencia de recursos humanos para recibir la cantidad de ejecuciones fiscales promovidas por la D.G.I. y la solución transitoria que la Cámara había pergeñado. Asimismo, mediante dicha acordada se solicitó audiencia con el señor Presidente de esta Corte (fs. 1/2).

El día 28 de marzo de 1995, el señor presidente de esta Corte ordenó remitir al Poder Ejecutivo y al Congreso de la Nación, fotocopias de las aludidas acordadas n° 1/95 y n° 2/95 (fs.9).

El mismo día, la Cámara dictó dos nuevas acordadas, la n° 3/95 y la n° 4/95. La primera puso en conocimiento de esta Corte que, ante la inminente promulgación de la llamada ley de solidaridad previsional, había



Corte Suprema de Justicia de la Nación

decidido aceptar el ofrecimiento de la Cámara de la Seguridad Social de utilizar su sistema informático para la asignación de las causas que por la nueva ley debían asumir los juzgados en lo contencioso administrativo federal. Además, comunicó al Tribunal que con relación a esas causas había solicitado a la Cámara de la Seguridad Social que, una vez efectuada su asignación, fuesen retenidas en dicha cámara (fs.13/15).

Por su parte, la acordada n° 4/95 tuvo por objeto -en sustancia- prestar conformidad al requerimiento de este Tribunal en el sentido de que los juzgados del fuero instalados en el edificio de Diagonal Roque Sáenz Peña, pudieran instalarse en ciertos pisos del edificio perteneciente a la D.G.I., ubicado en la calle Carlos Pellegrini 685, cuya locación se estaba por concretar por la Corte Suprema (fs.26/28).

2°) Que ante tal estado de cosas, el día 11 de abril esta Corte emitió la acordada n° 13/95 en la que se hizo cargo de los serios problemas planteados por los integrantes de la Cámara en lo Contencioso Administrativo antes mencionados -en especial a raíz del dictado de la ley 24.463- y, en tal sentido, con la firma de cinco de sus integrantes dispuso:

" 1°) Dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional, sugiriendo la necesidad de que se propicien las siguientes medidas legislativas:

a) creación de cuatro juzgados nacionales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal

b) atribución exclusiva de la competencia derivada de la aplicación de la ley 24.463 a los juzgados que se creen

2°) Suspender, hasta tanto se concreten las medidas solicitadas, la asignación a los juzgados con competencia en lo contencioso administrativo federal, de las causas en las que ellos deban intervenir de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 24 de la ley 24.463, sin perjuicio de la conversión dispuesta por el citado artículo 24

3°)....." (ver fs.30/31).

Los jueces Belluscio y Petracchi no suscribieron esta acordada, pues si bien estaban de acuerdo con el espíritu que inspiró su dictado, no compartían -ni comparten- la solución que quedó plasmada en su punto 2°.

3°) Que, precisamente, el día 26 de abril de 1995 se dictó una nueva acordada (la n° 20/95), mediante la cual se dejaba sin efecto ese punto 2°.

4°) Que el día 28 de abril de 1995, este Tribunal recibió una nota suscripta por el presidente de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, juez Néstor H. Buján, dirigida al señor Secretario de Superintendencia Judicial, doctor Alejandro Magnoni (fs.40/41).

En ella se hacía saber que pese a no haber recibido comunicación oficial alguna, el juez Buján había tomado conocimiento del dictado de la antes citada acordada n° 20/95, mediante una copia de dicha acordada y de la difusión dada por "Información de Prensa n° 27, documentos ambos entregados al suscripto por un periodista...". Se expresaba también que, de ser auténticos esos documentos, cuyas fotocopias el juez Buján adjuntó, solicitaba al señor secretario de esta Corte "...se informe cuál es la "solución" dada a las causas que dieron motivo a lo dispuesto en el punto 2°) de la Acordada N° 13/95, que se afirma en la Acordada N° 20/95, toda vez que este Tribunal carece de toda noticia al respecto".

En esta nota el juez Buján básicamente sostuvo que nada había variado respecto de la situación admitida por la acordada n° 13/95 de esta Corte. En efecto, relató que subsistía la imposibilidad material (por falta de infraestructura edilicia y de recursos humanos) para poner en funcionamiento las segundas secretarías de 6 de los 12 juzgados que se encargarían de recibir las ejecuciones fiscales promovidas por la D.G.I. y para absorber la mayor competencia resultante del dictado de la ley 24.463.

Es por ello que solicitó al señor secretario de esta Corte que informara tres cosas:



Corte Suprema de Justicia de la Nación

1) si había espacios físicos disponibles para la inmediata puesta en funcionamiento de las aludidas segundas secretarías;

2) cuáles eran los espacios físicos que en la información de prensa N° 27/95 se afirmaba "que se logró disponer" para satisfacer las necesidades que originaba la nueva competencia otorgada por la ley 24.463; y

3) "Si se han creado nuevos juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal que permitan materialmente la tramitación de las causas concernientes a la competencia derivada de la ley 24.463".

5°) Que, por cierto, se han leído y releído los términos de esta nota en diferentes momentos, con conocimiento de los humores cotidianos o, simplemente, con conciencia de que hay días en que los humanos se hallan más picajosos que en otros. Con total sinceridad, no se encuentra en dicha nota "un discurso retórico basado en el sarcasmo ante el cual esta Corte no debe permanecer indiferente", o "un discurso oblicuo e indisimuladamente irónico", como lo afirma la mayoría en su voto. Mucho menos entidad agravante, irrespetuosa, o como quiera llamársele, que avale "un llamado de atención al juez Néstor H. Buján,a fin de que en lo futuro se abstenga de formular manifestaciones agraviantes respecto de la actuación de sus superiores...".

A modo de aclaración, dado que respecto de las mismas expresiones de la nota del juez Buján, se afirma en una parte del voto de la mayoría que contienen sarcasmo y, en otra, ironía, es preciso -con auxilio de la Real Academia- recordar la significación de algunos términos: Sarcasmo: "Burla sangrienta, ironía mordaz y cruel con que se ofende o maltrata a personas o cosas" (ver primera acepción del término 'sarcasmo' en "Diccionario de la Lengua Española", Real Academia Española, Vigésima Primera Edición). Ironía: "Burla fina y disimulada. 2. Tono burlón con que se dice. 3. Figura retórica que consiste en dar a entender lo contrario de lo que se dice" (ver estas acepciones, ídem. cit. anterior).

Ahora sí, es necesario precisar por qué razón no se encuentran en la nota del juez Buján ni el uno ni la otra, como así tampoco "manifestaciones agraviantes respecto de la actuación de sus superiores". En primer término, no merece tales calificaciones el hecho de que al preguntar al señor secretario de esta Corte acerca de la solución que esta Corte dijo haber encontrado en relación al dictado del punto 2º de la acordada 13/95, se entrecomille el vocablo "solución".

Es más, en aquel entonces era pertinente formular la pregunta de tal modo.

Como ya se vio, mediante la acordada nº 13/95, punto 2º, de esta Corte, en total armonía con los problemas planteados por el fuero contencioso administrativo federal, se había suspendido la asignación de las causas a que se refiere la ley 24.463, "hasta tanto se concreten las medidas solicitadas", esto es, hasta que se crearan nuevos juzgados con competencia exclusiva en las materias que regula dicha ley (punto 1º de esa acordada, de fecha 11/4/95).

El día 26 de abril de 1995 la Corte, en una nueva acordada, la nº 20/95, dice: "Que habiéndose dado solución a las causas que dieron motivo a lo dispuesto en el punto 2º de la acordada 13/95...." corresponde "dejar sin efecto el punto 2º de la acordada 13/95".

En consecuencia, la primer lectura que corresponde hacer, es que se han creado nuevos juzgados tal como se solicitaba en la acordada nº 13/95 (punto 1º) y que por eso la Corte dejaba sin efecto el punto 2º de esa acordada. O bien, que pese a no haberse creado nuevos juzgados, se consiguió la infraestructura humana y edilicia como para recibir las causas previsionales a que se refiere la ley 24.463 y que por ello la Corte dejaba sin efecto la suspensión de la asignación de estas causas que antes había dispuesto.

Claro que, si el principal destinatario de esta decisión (Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal) no tenía la menor noticia ni de uno ni de otro he-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

cho, era razonable que el presidente de esa Cámara se inquietase por saber cuál era la "solución" a la que se hacía referencia en la acordada n° 20/95 de esta Corte.

Se funda esta apreciación en que la nota del juez Buján está fechada el día 27 de abril y ha sido recibida por esta Corte el día 28 del mismo mes, a la hora 12,46 (fs. 41 vta.). Al juez Buján -al menos según las constancias de este expediente- le llegó un oficio de esta Corte el día 28 de abril a la hora 19,25, mediante el cual sólo entonces -entre otras cosas- se le acompañó: fotocopia de la acordada n° 20/95 de esta Corte; un informe elaborado ese mismo día 28 de abril y recibido en la Secretaría de Superintendencia Administrativa de este Tribunal a las 15.50 (ver fs. 43 y 44) que daría respuesta a la existencia de ciertos espacios para instalar las segundas secretarías encargadas de tramitar las ejecuciones fiscales promovidas por la D.G.I.; y se le hizo saber que ese informe se acompañaba "sin perjuicio del estudio que se está efectuando en esa dependencia [de la Corte] respecto del punto 2". Como se recordará, en ese punto 2 de la nota del juez Buján, se solicitaban informes acerca de la existencia de espacios físicos para poder tramitar las causas que por disposición de la ley 24.463 se le asignaban al fuero contencioso (ver fs.49 y las que allí se citan).

Por otra parte, cabe admitir que pueda parecer una ironía -al menos en la tercera de sus acepciones- pero nunca un sarcasmo preguntar a esta Corte si se habían creado nuevos juzgados (punto 3 de la nota del juez Buján), aunque es dudoso que quepa tal calificación frente a la secuencia de actuaciones que se acaba de relatar. En todo caso, se trataría de una pregunta a la que no se concibe que se le otorgue la mayor trascendencia que propone el voto de la mayoría, en especial, si el Tribunal ya le había dado respuesta interpretándola literalmente y sin ningún perfil sesgado, en su acepción de oblicuo. En efecto, en su oportunidad y mediante el señor secretario de esta Corte, se le respondió al juez Buján lo siguiente: "Asimismo, hágole saber,

en cuanto a lo solicitado en el punto 3 que, a la fecha, este Tribunal no recibió comunicación alguna de parte del Poder Ejecutivo Nacional en el sentido de que se hayan creado nuevos juzgados de primera instancia en el fuero a vuestro cargo" (fs.45).

Hasta aquí es cuanto cabe expresar con respecto a la nota de fs.40/41.

6°) Que las cosas han seguido del siguiente modo:

También el 28 de abril de 1995, se le envió al juez Buján fotocopia de la providencia dictada aquel día por el presidente de la Corte mediante la cual se le requería con relación a la nota ya aludida, que "...informe si los términos de su redacción fueron previamente consensuados con los restantes miembros de esa Cámara, o sólo lo hizo en su carácter de Presidente. En el primer supuesto, conjuntamente con el informe solicitado, deberá remitir la conformidad de los señores Jueces de ese tribunal que así lo hayan decidido".

En la misma providencia, el juez Nazareno hizo saber al "presidente [juez Buján] de ese tribunal que deberá habilitar días y horas hábiles para la inmediata puesta en funcionamiento..." de las secretarías que tramitarían las ejecuciones fiscales promovidas por la D.G.I., interpretando que la tantas veces aludida nota del juez Buján evidenciaba una "premura" por poner en funcionamiento dichas secretarías (ver fs. 48).

Este requerimiento fue contestado por el juez Buján el día 2 de mayo de 1995, haciendo saber que la redacción de su nota no resultaba del consenso con los restantes miembros de la Cámara que integra sino que había sido dirigida en su carácter de presidente de aquélla, y cuál había sido la finalidad y el alcance de tal presentación (ver fs. 53/54). No se hará referencia alguna a dicha presentación puesto que no merece objeción alguna, ni la ha merecido en el voto de la mayoría.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

7°) Que así, finalmente, el día 2 de mayo de 1995 la Cámara que presidía el juez Buján dictó la acordada n° 6/95. En ésta, la mayoría de sus jueces dispuso poner en funcionamiento en los espacios que la Corte había asignado, las segundas secretarías de los juzgados 7 a 12 en las que se tramitarían las ejecuciones fiscales y, hasta tanto se reubicaran definitivamente los juzgados en el inmueble de Carlos Pellegrini 685, ordenó que se sortearan entre los citados juzgados 7 a 12 las causas originadas con motivo de la nueva competencia atribuida al fuero contencioso por la ley 24.463.

El juez Buján no estuvo de acuerdo con esta solución y, en cambio, propuso: 1) solicitar a la Corte que reconsiderase la medida de poner en funcionamiento las segundas secretarías de los juzgados 7 a 12, posponiendo tal medida hasta que pudiera hacerse la instalación de los juzgados en el inmueble de Carlos Pellegrini 685, cuya locación se estaba por concretar; 2) respecto a la asignación de causas en razón de la ley 24.463, propuso solicitar a la Corte que, en uso de las facultades del art. 113 de la Constitución Nacional, suspendiera la aplicación de aquella ley y que -para evitar una denegación de justicia- ordenara que esas causas se siguiesen sustanciando ante el fuero de la seguridad social, hasta que se concretara la creación de nuevos juzgados.

Estas propuestas fueron compartidas por otros tres camaristas. No así algunos de sus fundamentos -juez Grecco- o la totalidad de ellos -jueces Mordegliá y Herrera- (fs.58/69).

8°) Que en el voto de la mayoría se afirma respecto de esta actuación del juez Buján:

1) que no se cuestiona su opinión disidente por ser "inherente a la naturaleza de los tribunales colegiados".

2) que sí se cuestiona el hecho de que "...a pesar de haber invocado un pretendido espíritu de razonabilidad y sensatez que lo inhibiera de liberar sus

impulsos, utilizó expresiones impropias para cuestionar lo decidido por el presidente de esta Corte, poniendo de manifiesto una actitud teñida de un subjetivismo a todo trance que es ajeno, por cierto, a la prudencia, circunspección y mesura que son componentes indispensables de todos los actos de un magistrado".

3) que sí se cuestiona el haber calificado "...con términos inequívocamente inapropiados la distribución de competencia realizada por la ley 24.463, atribuyendo su dictado a un "acto de irresponsabilidad política". Tal apreciación -por desmesurada- no se ajusta al criterio establecido por esta Corte..." en la jurisprudencia que cita el considerando 9° del voto de la mayoría.

En este caso, al igual que con la nota de fs. 40/41, con la precaución de leer y releer en más de una ocasión las expresiones utilizadas por el juez Buján, no se encuentran en ellas "expresiones impropias para cuestionar lo decidido por el presidente de esta Corte". Si se encuentran "expresiones propias" de quien defiende vigorosamente -con toda razón, con alguna razón o incluso sin ella- lo que, en definitiva, considera útil para un mejor servicio de justicia.

En efecto, los puntos 1 a 5 de la disidencia del juez Buján no hacen más que poner en evidencia que su nota, si se atiende a la respuesta que había merecido por parte del juez Nazareno, no había sido correctamente interpretada en cuanto a su contenido. Es comprensible que este señalamiento puede no ser agradable, puede incomodar o herir alguna susceptibilidad. Sin embargo, basta leer las fs. 40/41 y la contestación que el presidente de esta Corte ha dado a fs. 48, para colegir que -sin duda involuntariamente y por la celeridad con que se actuó- aquélla no se adecua a la inquietud planteada por el juez Buján (ver también, fs. 43; 44/vta.; 49).

En este contexto, no se observa una "actitud teñida de un subjetivismo a todo trance", sino preocupación extrema por las consecuencias que se derivarían de

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

cumplir tanto con la inmediata instalación de las secretarías en dependencias que de acuerdo a la constatación personal del juez Buján no eran aptas (fs. 50; 54, punto 2.4.; 62 y 63), cuanto con la asignación de las causas derivadas de la competencia que otorga la ley 24.463 a los juzgados existentes, que ya se encontraban absolutamente superados en sus posibilidades de proporcionar una correcta administración de justicia.

Los reparos, lejos de ser subjetivos, han sido enumerados por el juez Buján con puntillosidad (ver fs. 62/63, punto 8).

En el mismo orden de ideas, tampoco se observa alguna desmesura en ciertas aseveraciones -si es que a ellas se refiere el voto de la mayoría- que obran a fs. 64 de este expediente.

Por último, con respecto a las posibilidades del fuero contencioso para absorber la mayor competencia otorgada por la ley 24.463 (fs. 64 vta./65), se podrá compartir o no la calificación que de esta ley hace aquel juez, quien afirmó (en una resolución judicial de superintendencia, y no ante micrófonos) que "constituye un acto de irresponsabilidad política".

Pareceres al margen, lo cierto es que tal clase de opinión -en el ámbito, la circunstancia y el modo en que fue vertida- constituye una expresión atinente al ejercicio de la magistratura, que no transgrede el deber de prudencia, mesura y estimación respetuosa de los demás integrantes de esta sociedad que de un modo u otro cumplen su misión dentro de un orden republicano, que el Tribunal, en ejercicio de sus facultades de superintendencia, ha exigido a los jueces en reiteradas ocasiones (Fallos: 308:32, considerando 5° y sus citas).

En efecto, es evidente que lo dicho por el juez Buján no constituye un juicio genérico respecto de la actuación de otro poder, ni ha sido el vehículo para el debate público del acierto o desacierto de actos de otro poder. Se trata, en cambio, de una concreta referencia hecha

por el presidente de una Cámara (al fundar su postura en una acordada de superintendencia), en relación a la posibilidad de administrar justicia por parte del fuero que aquél integra, cuyo objeto fue señalar la irrazonabilidad de que una ley atribuya al fuero contencioso una mayor competencia, sin crear previamente (a su juicio) los más mínimos recursos materiales y humanos para hacer efectiva la asunción de dicha competencia.

En todo caso, el señalamiento del juez Buján revela, por una parte, una preocupación por el ejercicio de la competencia ya otorgada con anterioridad por el legislador y, por la otra, constituye una observación en el sentido de que -en su concepto- no resultaría factible cumplir con un mandato (el del legislador) que, por el estado de saturación laboral del fuero, sería de imposible cumplimiento.

9º) Que, en el caso, no parece prudente que al celo de un magistrado que -en definitiva- se dirigió al mejor cumplimiento de los deberes de la magistratura, se antepongan subjetividades que, lejos de imponer el debido respeto al superior, quizá tiendan a hacer prevalecer la desidia en los problemas que presenta la administración de justicia, por temor a futuras reprimendas.

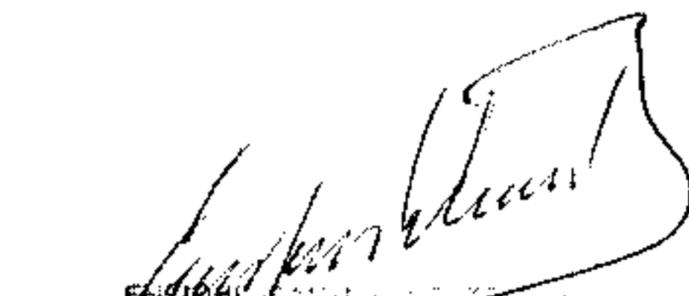
Por ello,

SE RESUELVE:

Que no hay mérito para formular un llamado de atención al juez Néstor H. Buján, magistrado de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Regístrese, hágase saber y archívese.


AUGUSTO CESAR BELLOTTI
CONSEJERO EN LA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACION


ENRIQUE MARÍA COMANDANTE
CONSEJERO EN LA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACION